



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00805 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del Código General del Proceso; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAIRO ARLEY SALINAS PINEDA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el **Pagaré N° 2273 310206249**:

- 1.** Por la suma de **\$35'771.636,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado al pagaré de la referencia.
- 2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de cada concepto, liquidados a la tasa pactada por las partes del 19,05% efectivo anual, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3.** Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital liquidados a la tasa pactada por las partes del 13% efectivo anual, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, calculados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2021.
- 4.** Sobre las costas y el remate del bien mueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.
- 5.** Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula **50C-1491584**, puestos en garantía por la parte demandada en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

7. SE RECONOCE al abogado **MILLER SAAVEDRA LAVAO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079ad0959d59a403fbd651d6bc3b4964c1fb2f45aa96a38ac31730874e0e067**
Documento generado en 16/09/2021 10:03:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00807 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **EDISSON JAVIER LANDINEZ MORALES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré **359748677**:

1. Por la suma de **\$12'894.794,94**, M/cte, por concepto de las siguientes cuotas:

Vencimiento	Capital
5 de octubre de 2020	\$1'106.950,05
5 de noviembre de 2020	\$1'119.569,28
5 de diciembre de 2020	\$1'132.332,37
5 de enero de 2021	\$1'145.240,96
5 de febrero de 2021	\$1'158.296,71
5 de marzo de 2021	\$1'171.501,29
5 de abril de 2021	\$1'184.856,40
5 de mayo de 2021	\$1'198.363,77
5 de junio de 2021	\$1'212.025,11
5 de julio de 2021	\$1'225.842,20
5 de agosto de 2021	\$1'239.816,80

2. Por la suma de **\$107'988.075,06**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

3. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL** causados desde la presentación de la demanda y sobre las **CUOTAS VENCIDAS** desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de cada concepto, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital de cada una de las cuotas de numeral 1º, liquidados a la tasa pactada por las partes del 14,57% efectivo anual, siempre que no exceda los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 6. SE ORDENA** notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
- 7. SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bea44d85b63ff8a112dcf116bf23a4fd7cfd8ca2c6a941593f51e25087594**
Documento generado en 16/09/2021 10:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2021 – 00158 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 65
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 17 septiembre 2021

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c9a07fc4586d982b4cd18f9bb67d818d8849b174a2f277a5df9917b03b91b12

Documento generado en 16/09/2021 09:40:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 – 2021 – 00766 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago, en el sentido de adicionar el **valor en UVR, del numeral 1° en 217.060,7352 y numeral 2° en 3.717,2283.**

Notifíquese la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eed45750e77f51f85a35b4da57a7378bf52ba4b52353b9029cd52e361b2a45**
Documento generado en 16/09/2021 09:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00790 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del **término de cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Reforme el poder y el acápite introductorio de la demanda, indicando si se trata de una pertenencia ordinaria o extraordinaria.
- 2.** Aclare los hechos del escrito demandatorio, en el sentido de indicar de manera detallada cuales son los actos de señor y dueño que la demandante ha ejercido en el inmueble objeto de la acción. Igualmente deberá informar como entró en posesión del bien.
- 3.** Aclare si el inmueble a usucapir se encuentra dentro de otro de mayor extensión, de ser afirmativa la respuesta deberá determinar los linderos de los inmuebles de manera precisa. Así mismo, determine en la demanda los linderos del inmueble, puesto que solo consigna los denominados "linderos especiales", sin que exista una adecuada individualización del predio.
- 4.** Arrime el avalúo catastral del inmueble para el año 2021, calenda en la cual se presenta la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 65 de hoy 17 de septiembre de 2021. El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

S.R.

Firmado Por:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed9f4e7343a3741ba5f332afee62a2766c5b3f6095b5155d901d21c2a23569**
Documento generado en 16/09/2021 09:40:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00800 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, títulos ejecutivos los cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JOHN JAIRO CASTILLO GARCES**, por las siguientes cantidades y conceptos discriminadas así:

- 1.** Por la suma de **\$88'660.063,00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia **Nº 79838092**.
- 2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral anterior de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
- 3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 4.** **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
- 5.** **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaf9ff4657cf5b9e8b3c0f1e1f364bd87a185fba9a7359040ebaa845a20b43b**
Documento generado en 16/09/2021 09:40:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00531 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERT S.A.S.**, y en contra de **JUAN FELIPE MENDEZ SILVA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré No. **9484511:**

1. Por la suma de **\$55'062.730,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2021 (presentación demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
5. **SE RECONOCE** a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(3)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a9621575018f536c78d708ece3cfe69f6cb69c44362ef931c119b606b29b736a***
Documento generado en 16/09/2021 09:40:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00798 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NINFA FRANCO PIÑEROS**, por las siguientes cantidades y conceptos discriminadas así:

1. Pagaré N° 1590083872

2. Por la suma de **\$1'109.189,92** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

4. Pagaré N° 1590086119

5. Por la suma de **\$37'500.000**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

6. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

7. Pagaré N° 1590086120

8. Por la suma de **\$36'666.670**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

9. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

11. SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

12. SE RECONOCE a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 65 de hoy 17 de septiembre de 2021. El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

SR.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c188ab51ddf50d4593a5fecca0a209c9fd30aadf5fe79a85f48e8576e8780b
b8

Documento generado en 16/09/2021 09:40:27 AM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00792 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **LINA MARIA JAIMES DAVILA**, por las siguientes cantidades y conceptos discriminadas así:

1. Obligación 1007081355

2. Por la suma de **\$4'652.067,94** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

3. Por la suma de **\$114.965,71** M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

4. Obligación 150917345331

5. Por la suma de **\$10'320.237,73** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

6. Por la suma de **\$103.357,91** M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

7. Obligación 4960840049273039

8. Por la suma de **\$29'780.685**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

9. Por la suma de **\$3.352.233**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de los numerales **2, 5 y 8** de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

11. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

12. SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

13. SE RECONOCE al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 654 de hoy 17 de septiembre de 2021. El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

SR.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

aff9014945fd9a600d3aacf03d6801b16759555c323f7fef8c4dcf90de13723

C

Documento generado en 16/09/2021 09:40:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00377– 00

De conformidad con el informe secretarial, para llevar a cabo la **diligencia de ENTREGA** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **50C-96536**, se señala la hora de las **9 A.M.** del día **catorce (14)** del mes de **DICIEMBRE** de 2021.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdfbab94f5fb167bc377172c34c3f97e4a56e9bd22d8fa0c8e87236e729283b**
Documento generado en 16/09/2021 09:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00991 – 00

*Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de las partes, hasta el 27 de agosto del 2021, y pese a que vencido el término la parte actora no ha manifestado nada al respecto, **SE DISPONE:***

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 65
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 17 septiembre 2021

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca96ce5b7b02f18a7adce6e3729228ff71954088de95c5057e0d6447265d91b

Documento generado en 16/09/2021 09:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2020– 00793 – 00

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada a través de curador Ad-Litem, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. PRIMATELA S.A.S, el día 11 de diciembre de 2020 por intermedio de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía, lo cual se hizo mediante auto calendado 25 de enero de 2021.

2. NEW RODIVAN & CO S.A.S., y ROSIRIS JUDITH ORTEGA HERNANDEZ fueron notificados por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. del P., quienes a través de apoderado contestaron la demanda y formularon excepciones.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 13 de julio de 2021, término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Por medio del auto calendado 12 de agosto de 2021, este Juzgado adecuó el trámite y ordenó fijar el proceso en la lista de que trata el artículo 120, para así dictar la correspondiente sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Legitimidad

Concurre en la demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, la sociedad se verifica como beneficiaria de la obligación. Por su parte, la demandada figura como obligada cambiaria en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3.- Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria conforme a lo establecido en el artículo 620 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 del estatuto comercial: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

PRONUMCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

*Para controvertir las pretensiones de la acción, la parte pasiva propuso las excepciones de fondo denominadas **"Posición dominante y abuso del derecho, falta de presentación del pagaré para su pago, cobro de lo no debido capital, fuerza mayor – caso fortuito"**.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En cuanto a las exceptivas denominadas "**Posición dominante y cobro de lo no debido capital**", se resolverán de manera conjunta por tener relación y argumentos similares.*

Sostiene la parte demandada que la ejecutante llenó de manera autónoma y a conveniencia el pagaré objeto de este proceso; así mismo, afirmó que la parte actora debe acreditar el nacimiento de la obligación perseguida.

Revisados los argumentos así como los elementos probatorios, este Oficina Judicial de entrada advierte que los medios de defensa antes mencionados, se encuentran llamados al fracaso, pues por una parte, la sociedad demandante junto con el pagaré arrió la carta de instrucciones del mismo, la cual aparece debidamente suscrita tanto por la sociedad como por la persona natural.

Al respecto, importa resaltar que cuando el deudor alega la falta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, la jurisprudencia colombiana ha establecido una doble carga que debe soportar el ejecutado para sacar adelante su excepción, a saber, 1) la de probar que otorgó instrucciones para el diligenciamiento del título valor y 2) que las instrucciones no fueron atendidas.

En una nueva revisión de las diligencias, este despacho encuentra cumplida la primera condición, puesto que se encuentra el instrumento denominado AUTORIZACIONES Y CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARÉ EN BLANCO, el cual aparece suscrito por los deudores.

*Por otra parte, la lectura del pagaré con fecha de exigibilidad 21 de enero de 2020, permite verificar que el título contiene 1) el nombre y número de identificación de la deudora; 2) la fecha de vencimiento de la obligación; 3) el valor del capital, 4) el valor de los intereses; elementos que corresponde a las directrices otorgadas por **NEW RODIVAN & CO S.A.S., y ROSIRIS JUDITH ORTEGA HERNANDEZ** en la carta de instrucciones.*

Lo anterior, permite comprobar que la parte ejecutante atendió las reglas dispuestas por la deudora al momento de la celebración del negocio jurídico, situación que llama al fracaso las excepciones planteadas por la parte pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la causación del capital contenido en el pagaré, puede observarse que el demandante aportó varias facturas con las que demuestra que el valor contenido en el título valor corresponde al saldo de estas.

Sin embargo, es menester indicar que la parte ejecutada no logró demostrar que el valor contenido en el pagaré no correspondía a la realidad, pues ha debido aportar



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en elementos con los cuales esta oficina judicial pudiera corroborar que al momento de diligenciamiento del título se cometió un error.

Sobre la llamada **"falta de presentación del pagaré para su pago"**, alega que el demandante no cumplió con el requisito de que trata el artículo 691 del Código de Comercio, pues no presentó el pagaré para su cobro, debe señalarse que este es un requisito exigido para las letras de cambio, y en este asunto la acción se adelanta respecto de un pagaré.

Finalmente, sobre la **"fuerza mayor – caso fortuito"**, la misma será denegada, como quiera que el hecho de encontrarse con afectaciones de salud o que la pandemia que actualmente atraviesa el mundo haya afectado sus finanzas no son fundamentos para exonerarse de su responsabilidad de pagar. Así mismo, la parte demandada no logró demostrar que estuviese amparada en uno de los escenarios planteados por el Gobierno Nacional a través de sus decretos, para abstenerse a pagar sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y por las razones expuestas.

SEGUNDO - ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO - DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes debidamente secuestrados y embargados, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

CUARTO - DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

QUINTO - DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.224.067**.

SÉPTIMO - Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado N° 65
de hoy 17 septiembre 2021
El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b12f1989ea685eed15339ad5a9b1c2f1dfae90b98754c5c4097f3acd06a
265

Documento generado en 16/09/2021 09:40:43 AM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00531 – 00

Como quiera que el auto calendado 22 de junio de 2021, no guarda relación con las actuaciones adelantadas en el presente asunto; este Despacho ejerciendo el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(3)

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 65</i> <i>de hoy 17 de septiembre de 2021.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</i>
--

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d86f8e629ca429510b6358292c156885f8285b6a73df31adee321dc6b6c03a

Documento generado en 16/09/2021 09:40:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00540 – 00

Allegada solicitud de **terminación por pago total parcial** por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación de la ejecución respecto **de la obligación contenida en el pagaré N° 207419344335**

SEGUNDO- Continuar la ejecución respecto del pagaré **N° 4573170065907693**, conforme a lo solicitado por la apoderada ejecutante.

TERCERO – ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución como quiera que ésta se surtió de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df0edaaa59f136efc4a4ea151e80865a08321fec696ca6fbe853a3ab07b73df

Documento generado en 16/09/2021 09:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2021-00483-00

Agréguese a los autos la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., aportada por la parte actora, y en la que, según su dicho, no fue posible notificar a los dos demandados, pese a enviarse a la misma dirección que se remitió el citatorio.

Por lo anterior, deberá actuar conforme lo dispone el C. G. del P., o de tener direcciones electrónicas notificar conforme al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 65</i> <i>de hoy 17 de septiembre de 2021</i> <i>El Secretario,</i> CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

S.R.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fafd34bb3a6c7c0b0b68f93fa59e740c2b23a5c28e8a419d82ebb86b22
603d17

Documento generado en 16/09/2021 09:40:52 AM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00789 – 00

SE AVOCA el conocimiento del proceso Declarativo de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO**, proveniente del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA**.

Permanezcan las diligencias en la Secretaría a disposición de las partes del litigio.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 65 de hoy 17 de septiembre de 2021.</i> <i>El Secretario,</i> CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

***dd42ecfe09d082d28e2e6a6aaf64da836967b6aafc01b6dbda06b703c33df
e20***

Documento generado en 16/09/2021 10:02:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00791 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, títulos ejecutivos los cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **GILDARDO DÍAZ GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos discriminadas así:

1. Pagaré N° 207419342605 – 5319610006635693.

1.1. Por la suma de **\$49'037.157,58** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia correspondiente a la obligación N° 207419342605.

1.2. Por la suma de **\$6'823.331,36** M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia y correspondientes a la obligación N° 207419342605.

1.3. Por la suma de **\$3'743.902,00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia correspondiente a la obligación N° 5319610006635693.

1.4. Por la suma de **\$482.415,00** M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia y correspondientes a la obligación N° 5319610006635693.

2. Pagaré N° 207419268262.

2.1. Por la suma de **\$3'527.175,61** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por la suma de **\$350.235,69** M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

3. Pagaré N° 4175590011281211.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. *Por la suma de \$4'099.592,00, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

3.2. *Por la suma de \$516.848,00 M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.*

4. Pagaré N° 4685536655.

4.1. *Por la suma de \$47'599.140,74 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

4.2. *Por la suma de \$7'715.135,30 M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.*

5. Pagaré N° 4938130044774648.

5.1. *Por la suma de \$3'189.969,00 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

5.2. *Por la suma de \$340.285,00 M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.*

6. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de los numerales 1.1., 1.3., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

7. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

8. SE ORDENA *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

9. SE RECONOCE *al abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbda893cd3d70defeb8e93a1e29a53097b3cbdb08daa81d5ea92fabe72caabf9**
Documento generado en 16/09/2021 10:03:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00797 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, títulos ejecutivos los cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **ENRIQUE VARGAS TORRES**, por las siguientes cantidades y conceptos discriminadas así:

1. Por la suma de **\$35'119.723,00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia N° 2183784.
2. Por la suma de **\$10'080.190,00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 2115012000540768.
3. Por la suma de **\$13'581.098,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 4824512001939495.
4. Por la suma de **\$32'650.780,00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 5229732007259775.
5. Por la suma de **\$7'660.992,00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 5471420019900330-5471423001175671.
6. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de los numerales **1., 2., 3., 4. y 5.** de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
8. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076afd630827d80d13d6cc822e07012306e852af42c6b2e88b02d0859deda85d**
Documento generado en 16/09/2021 10:03:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00799 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en el siguiente aspecto:

Aporte poder especial para iniciar demanda ejecutiva de **menor cuantía**, dirigido al Juzgado Municipal de Bogotá, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que el aportado menciona a un Juez de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276aa0abb272d905672d0f28860b3c163e0c693a8534edc0298b54cf13ba706**
Documento generado en 16/09/2021 10:03:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00801 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del Código General del Proceso; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS** como endosataria del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MILENA SIJEIDY PABON BEDOYA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré N° 74335372.

1. Por la suma de **\$58'574.099,19**, M/cte., por concepto de capital incorporado al pagaré de la referencia.
2. Por la suma de **\$2'611.685,09** M/cte, por concepto de las siguientes cuotas:

Fecha de Vencimiento	Capital
15 de mayo de 2021	\$627.836,16
15 de junio de 2021	\$654.389,66
15 de julio de 2021	\$661.258,94
15 de agosto de 2021	\$668.200,33

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** causados desde la presentación de la demanda y de las **CUOTAS VENCIDAS** desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago de cada concepto, liquidados a la tasa pactada por las partes del 20,025% efectivo anual, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. Por el valor de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 2, liquidados a la tasa pactada por las partes del 13,35% efectivo anual, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Sobre las costas y el remate del bien mueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

6. Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula **50S- 893410**, puestos en garantía por la parte demandada en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS** como endosataria del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

7. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

8. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Civil 034
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b41c7523d147ee928649aaf961be8608d4cbf11a958f48ce98a6c25cdbf84af8***
Documento generado en 16/09/2021 10:03:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 SET 2021.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00864 – 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado; en consecuencia se

RESUELVE:

1.- **NOMBRAR** como curadora Ad Litem al abogado **EDGAR HERNANDO GÓNGORA ARÉVALO**.

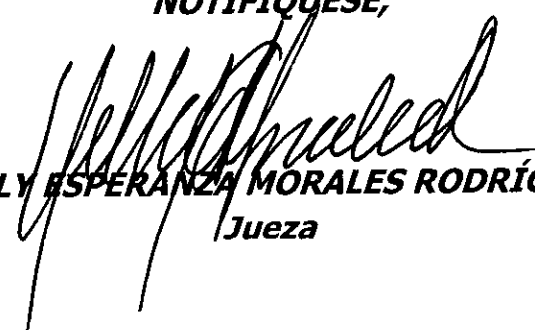
2.- **INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a.- Dirección, Calle 18 N° 6 – 56 Oficina 806 de Bogotá

b.- edgargongora@hotmail.com.

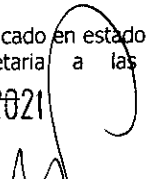
3.- **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>65</u>
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m. hoy
<u>17 SET. 2021</u>	
El secretario,	
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



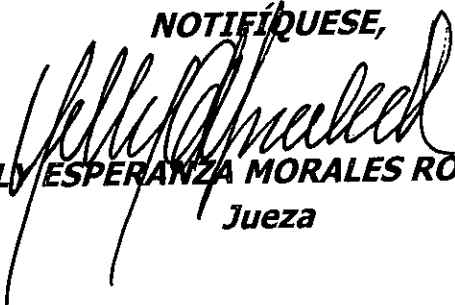
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

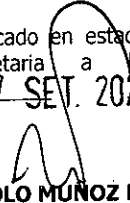
Bogotá, 16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2020 – 00097 – 00

Previo a continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega del citatorio y el aviso judicial de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, emitida por la empresa de correo certificado y remitidos a **ELISA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS**, como quiera que el Decreto 806 aplica exclusivamente para notificaciones de naturaleza virtual.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>65</u>
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	<u>17 SET. 2021</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

11 6 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00775 – 00

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia realizada el pasado 13 de julio de 2021; SE DISPONE:

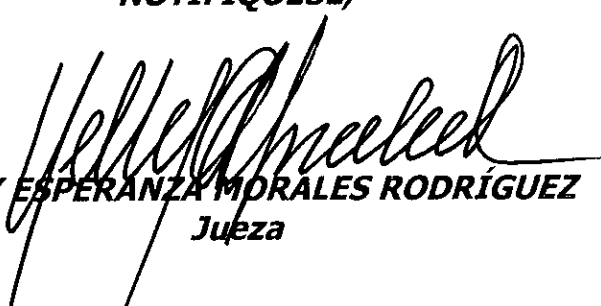
Fijar a la hora de las 9.0.00 del día treinta (30) del mes Noviembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la cual se practicarán los medios probatorios decretados.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

Respecto de la petición de la parte actora, tendiente a la designación de un perito, el Juzgado no accede a la misma, por resultar extemporánea, toda vez que no es el estadio procesal para solicitar el decreto de medios probatorios.

Finalmente, sobre la solicitud de desvinculación presentada por el acreedor hipotecario, esta Oficina Judicial se abstiene de acceder a la petición, y debe advertir que en la respectiva sentencia decidirá sobre la relación sustancial.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65 -
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



23

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 SET 2021

Bogotá, _____

Ref.: 110014003034 - 2020 - 00128 - 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 27 de febrero de 2020, fecha en la cual se elaboró el oficio que ordena la aprehensión de un vehículo, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se surtiera el trámite a la orden de captura o promoviera alguna actuación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

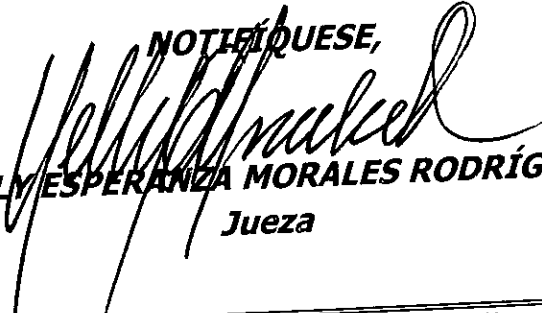
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **PAGO DIRECTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	17 SET. 2024
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO PIÑOZ LEÓN	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **11 6 SET. 2021** _____.

Ref.: 110014003084 – 2018 – 00611 – 00

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem.

En este sentido y teniendo en cuenta que los medios de prueba aportados al presente proceso ejecutivo son suficientes para el estudio del litigio, el Despacho de conformidad con el artículo 278 de la Ley 1564 del 2012, y en consecuencia anuncia que proferirá sentencia anticipada por escrito. :

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 120 del Código General del Proceso, incluyendo los datos del presente trámite en el listado de procesos al despacho para sentencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>63</u> .	
Fijado en la	Secretaría a las <u>8</u> a.m.
hoy	<u>17 SET. 2021</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



262

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

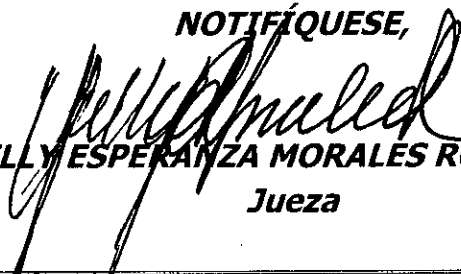
Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00068 – 00

SE PONE de presente a las partes, la copia del expediente radicado bajo en número 110016000015201810263, aportada por la **FISCALÍA 65 DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS DE LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TARDÍA DE BOGOTÁ.**

Con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se señala como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la hora de las 2pm, del día siete (7) del mes de Diciembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy <u>17 SET 2021</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00831 – 00

Realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de **CARLOS ALBERTO ARROYO MÁRQUEZ** y obrando conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

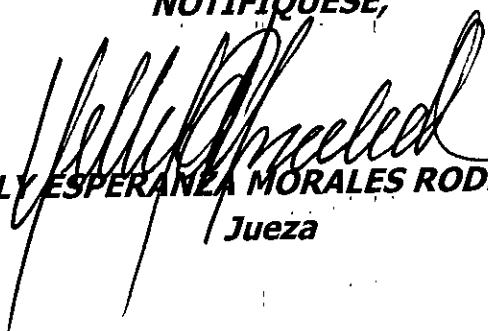
PRIMERO - NOMBRAR como curadora Ad-litem a la abogada **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO - INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

- a. Correo electrónico, olgaluciagutierrez2020@outlook.com.
- b. Teléfono, 3102212525.

TERCERO - ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 65
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 17 SET. 2021

El secretario,

CRISTIAN PABLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



103

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET 2021.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00433 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el desistimiento tácito contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado)*

Obsérvese que la última actuación realizada en este proceso, data del 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se adicionó una providencia, por lo tanto a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (31 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se promueva alguna actuación.

*Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 del C. G. del P., al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:*

*"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO – ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	67
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



184

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **11 6 SET 2021** _____.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 01027 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el desistimiento tácito contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Obsérvese que la última actuación realizada en este proceso, data del 17 de febrero de 2020, fecha en la cual se requirió a unas personas para que acreditaran su calidad de herederos, por lo tanto a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (31 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se promueva alguna actuación.

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 del C. G. del P., al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

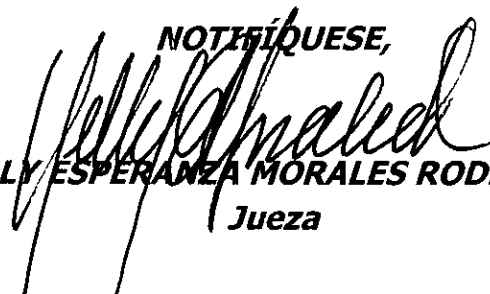
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **Desistimiento Tácito**.

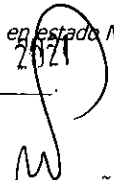
SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO – ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65
de hoy	11 7 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



317

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

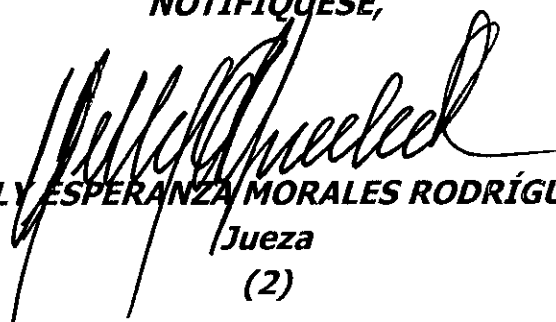
Bogotá, 11 6 SET. 2021

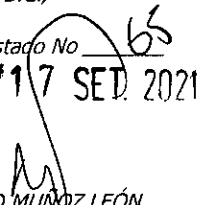
Ref. 110014003034 – 2019– 00191 – 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado **JULIAN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO**, como quiera que renunció al mismo. Decisión comunicada al poderdante.
- 2.- con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado **OSCAR HERNANDO JAIMES GERMAN**, como quiera que renunció al mismo. Decisión comunicada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
de hoy <u>17 SET. 2021</u>	
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



318

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 16 SET. 2021 _____.

Ref. 110014003034 – 2019– 00191 – 00

Revisadas las presentes diligencias y en aras de continuar con el trámite del proceso; **SE DISPONE:**

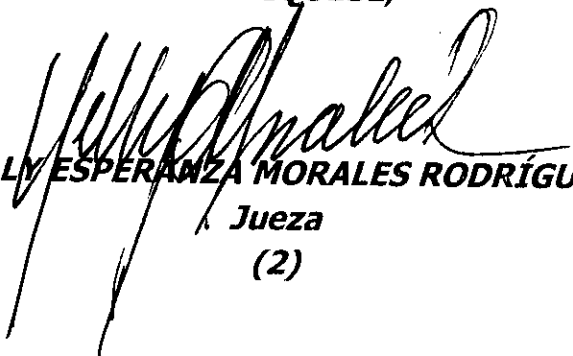
Fijar a la hora de las 2pm del día Primeró (1º) del mes Diciembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho [cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

De otra parte, se requiere a los demandados **RUTH YOLANDA LANCHEROS y JHON LANCHEROS**, para **que previamente a la realización de la audiencia** sirvan otorgar poder a efectos de ser escuchados en el trámite del proceso, debido a que se trata de un asunto de menor cuantía y deben acreditar el derecho de postulación para poder actuar.

Así mismo, los abogados deberán cumplir con el **artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567** del Consejo Superior de la Judicatura; es decir, tener el correo electrónico registrado y habilitado para desarrollar audiencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 65

de hoy 17 SET. 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R



20

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00200 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el desistimiento tácito contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Obsérvese que la última actuación realizada en este proceso, data del 12 de marzo de 2020, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo tanto a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido mas de 12 meses sin que se promueva alguna actuación.

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 del C. G. del P., al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

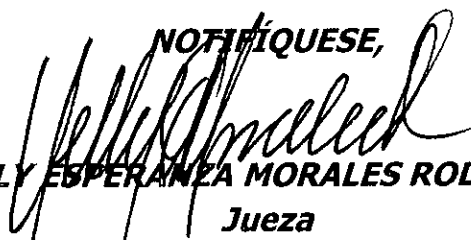
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **Desistimiento Tácito**.

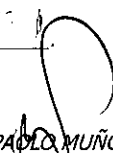
SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO – ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>67</u>
de hoy	<u>17 SET</u>
El Secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

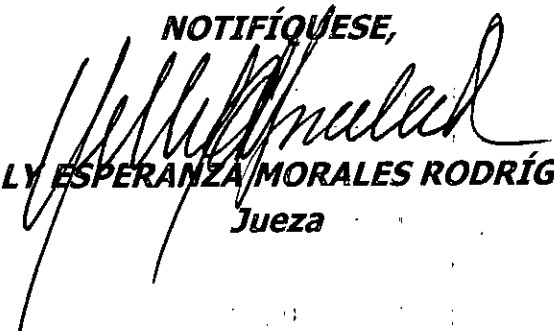
Ref. 110014003034 – 2018 – 00775 – 00

Para todos los efectos procesales, se tiene en cuenta el registro fotográfico de la instalación de la valla, allegado por la parte demandante.

Con la finalidad de continuar con el presente trámite, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las 2pm, del día 30 del mes de Noviembre del año 2021.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
Fijado en la Secretaría a las <u>8</u> a.m.	hoy <u>17 SET. 2021</u>
El secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00867 – 00

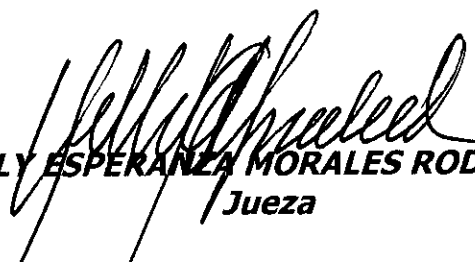
Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio; **SE DISPONE:**

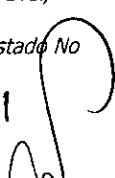
Fijar a la hora de las 9.00.m del día Primer (1º) del mes Diciembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Debe recordarse que por parte de la Secretaría se volvió a incluir los datos de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, subsanado así el yerro cometido y evitando nulidades a futuro.

Así mismo, memórese que en el presente asunto se encuentran debidamente notificados el demandado y las personas indeterminadas, quienes fueron representados por la curador ad – litem **DIANA CAROLINA LOPEZ GARCIA.**

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	63.
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

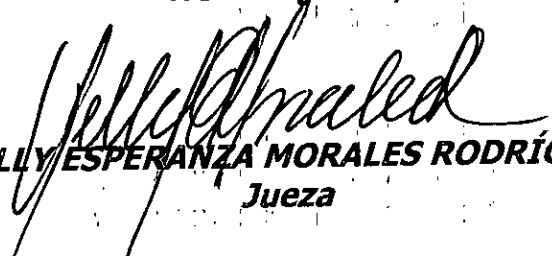
Ref.: 110014003034 – 2019 – 00938 – 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el presente asunto corresponde a un proceso de **sucesión intestada** y no como allí se indicó.

Realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de **PEDRO ANTONIO HEREDIA**, y obrando conforme con lo consagrado en el artículo 501 del Código General del Proceso, se dispone:

SEÑALAR, la hora de las 9. a.m., del día siete (7) del mes de Diciembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia en la que se hará la presentación de los Inventarios y Avalúos del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	62
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	17 SET. 2021
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



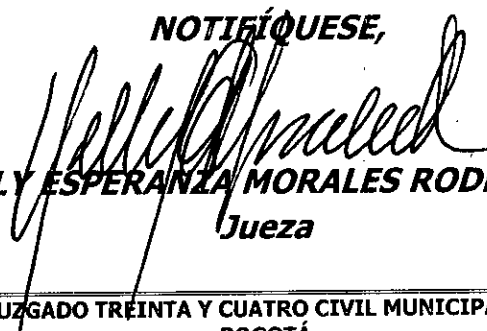
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET 2021

Ref. 110014003034 – 2020 – 00211 – 00

SE REQUIERE a la parte solicitante para que en el **término de diez (10) días**, aporte al despacho el acta reparto del proceso de insolvencia iniciado en contra de **NANCY HERNÁNDEZ**, mencionado en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
Fijado en la Secretaría a las	<u>8</u> a.m.
hoy	<u>17 SET. 2021</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 SET. 2021.

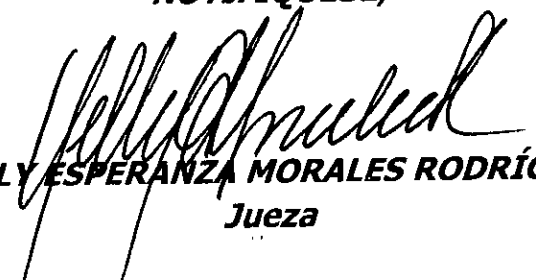
Ref.: 110014003084 – 2018 – 00873 – 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado; en consecuencia se

RESUELVE:

- 1.- **NOMBRAR** como curadora Ad Litem al abogado **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ**.
- 2.- **INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:
 - a.- Dirección, Carrera 7 N° 27 – 52 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.
 - b.- Correo, julian.zarate@cobroactivo.com.co.
 - c.- Teléfono 7451421.
- 3.- **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>64</u> .	
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy	<u>117 SET. 2021</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.

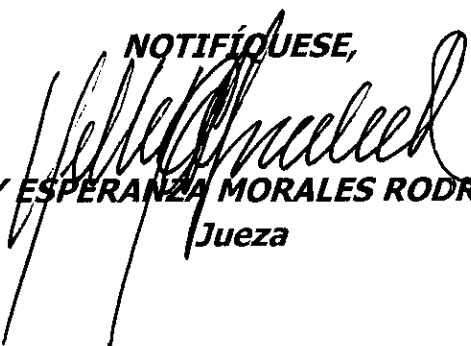


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **16 SET. 2021** _____.

Ref. 110014003034 – 2018 – 00285 – 00

SE REQUIERE a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, sirva adelantar las diligencias tendientes a la **notificación de la parte pasiva**, so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	17 SET. 2021
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

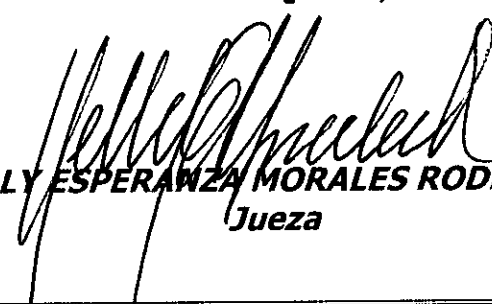
16 SET. 2021

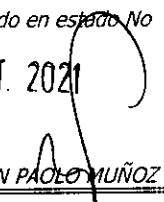
Ref.: 110014003034 – 2020 – 00116 – 00

De conformidad con la solicitud de la parte interesada, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **50N-20157772**, se señala la hora de las 9.9.m, del día veinueve (9) del mes de Diciembre de 2.021.

Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que presten el acompañamiento necesario durante la diligencia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



208

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref. 110014003034 – 2019 – 00673 – 00

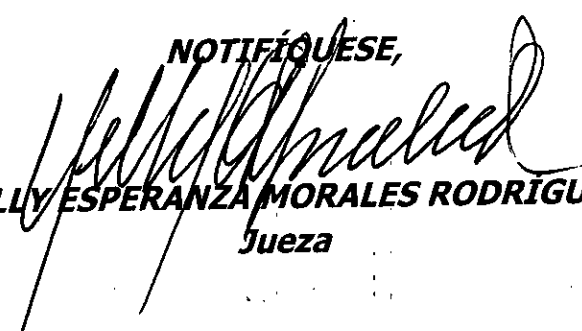
Se reconoce al abogado **DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

A fin de continuar con el trámite procesal, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las 9.00 M. del día dos (2) del mes de Diciembre del año **dos mil veintiuno (2.021)**.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams** o **Lifesize**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho **cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ,
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No. 65
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 17 SET. 2021

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.



20

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref.: 110014003034 – 2014 – 00628 – 00

Realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de **ANTONIO JOSÉ ZABALETA PARRA** y obrando conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

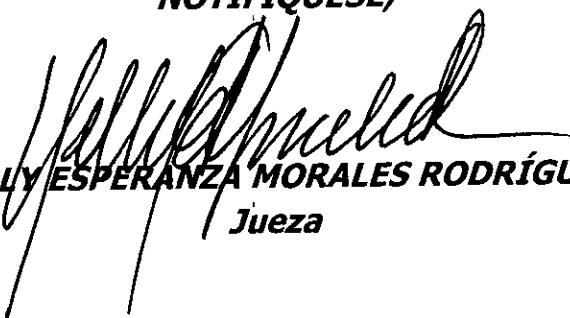
PRIMERO - NOMBRAR como curador Ad-litem al abogado **DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA**.

SEGUNDO - INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

- a. Correo electrónico, darmoya@hotmail.com.
- b. Dirección, Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 804 de la ciudad de Manizales.

TERCERO - ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 65
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 17 SET. 2021

El secretario,
CRISTIAN PAOLA MUÑOZ LEÓN

D. M.



200

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET 2021

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00707 – 00

En virtud de la solicitud de la parte demandada, se señala como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma obra procesal, para el día dos (2) del mes de Diciembre del año 2021 a la hora de las 2pm, la cual se celebrará en la forma dispuesta en auto anterior.

NOTIFIQUESE,

Nelly Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	17 SET 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 16 SET. 2021

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de reivindicación de menor cuantía, propuesto por **GUSTAVO ANTONIO ZAFRA MALPICA, ISABEL CRISTINA ZAFRA MALPICA, MERCEDES ZAFRA MALPICA, JULIÁN ARTURO ZAFRA MALPICA y SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ OJEDA** contra **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA**.*

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2. Legitimidad

Como quiera que la legitimación en la causa por pasiva fue propuesta como excepción, lo relacionado con la legitimidad se analizará en el estudio del caso concreto.

3. Naturaleza de la acción.

El artículo 946 del Código Civil consagra la acción reivindicatoria o de dominio, al señalar:

"La Reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

*Esa acción permite expresar uno de los atributos del dominio, cual es el de **PERSECUCIÓN**, para lograr la restitución del bien objeto de ese derecho al titular desposeído de él, o el valor de la cosa si fue enajenada por el poseedor y se hace imposible o difícil su persecución como así lo prevé el artículo 955 del Código Civil.*

Así mismo, la acción de dominio está al alcance del propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario, y del poseedor regular que perdió la posesión cuando se encontraba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Son objeto de la reivindicación, las cosas corporales muebles o inmuebles, salvo que los primeros hubieran sido adquiridos en tienda o botica en que se venden cosas de esa clase, las cuotas determinadas proindiviso de cosa singular, y los otros derechos reales, excepto el de herencia.

Con fundamento en esos lineamientos legales, la jurisprudencia civil extractó los elementos cuya demostración hace próspera la acción de dominio, a saber:

A.- Derecho de propiedad en el demandante.

B.- Cosa singular reivindicable, o cuota proindiviso determinada de cosa singular.

C.- Posesión material en el demandado; y

D.- Identidad entre la cosa pretendida de propiedad de la parte demandante y la poseída por la parte demandada.

III. EL CASO CONCRETO

Aplicando los supuestos jurídicos anunciados al caso puesto a consideración del despacho, se impone necesario verificar el primer elemento de la acción de dominio, esto es, la propiedad de los demandantes.

Para tal efecto, resulta útil memorar que con la demanda declarativa se aportaron los siguientes medios probatorios de carácter documental:

*A.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-855308 que acredita la tradición en favor de **SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ OJEDA** por adjudicación de la cuota parte correspondiente al **50%**, de los derechos de sucesión que le correspondían a **GABRIEL GONZÁLEZ BARACALDO** (Q.E.P.D.), en el proceso que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, como así da cuenta la anotación **Nº 3**.*

El mismo documento, a través de la anotación **Nº 5**, permite verificar que a los demandantes **GUSTAVO ANTONIO ZAFRA MALPICA, ISABEL CRISTINA ZAFRA MALPICA, MERCEDES ZAFRA MALPICA y JULIÁN ARTURO ZAFRA MALPICA**, se les adjudicó la sucesión del derecho de cuota correspondiente al **50%**, respecto del inmueble objeto de litigio, por decisión proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de sucesión de **MARÍA HOLGUÍN VIUDA DE ZAFRA (Q.E.P.D.)**.

B.- El acta de la diligencia de entrega del 50% efectuada por la Inspección 12 C Distrital de Policía, el día 15 de abril de 2010, en la que se menciona que los adjudicatarios son **GUSTAVO ANTONIO ZAFRA MALPICA, ISABEL CRISTINA ZAFRA MALPICA, MERCEDES ZAFRA MALPICA y JUAN ARTURO ZAFRA MALPICA**.

C.- La sentencia proferida el día 2 de agosto de 2016, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en el trámite del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio Nº **2010-00109**, promovido por **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA**, en donde se reconoce como propietarios a **GUSTAVO ANTONIO, ISABEL CRISTINA, JUAN ARTURO y MERCEDES ZAFRA MALPICA**.

D.- Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, pronunciada por la Magistrada doctora **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, en la que se resuelve la apelación propuesta por la parte demandante en el proceso de pertenencia radicado bajo el número **2010-00109**.

De acuerdo con los citados documentos, la parte demandante acredita propiedad sobre el inmueble, encontrándose cumplido el primero de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

En relación con que el bien objeto de reivindicación constituya una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, no existe reparo alguno, pues la pretensión se dirige a la reivindicación de cosa **SINGULAR**, no universal, cual es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-855308**, ubicado en la **Carrera 60 Nº 74 A – 04**; dirección secundaria **Carrera 60 Nº 74 A – 02** y dirección anterior **Carrera 74 A Nº 47 – 76**, barrio San Fernando de Bogotá, cédula catastral Nº 74 A 47 11, cuyos linderos son: por el **ORIENTE**: en línea recta y extensión de 8 metros, limita con propiedad de Abraham Cruz; por el **OCCIDENTE**: partiendo del vallado en línea recta y extensión de 7.28 metros, limita con la carrera 48 hoy carrera 60; por el **NORTE**: en extensión de 7 metros limita con terrenos de la urbanización la providencia; por el **SUR**: en línea recta y longitud de 6 metros linda con la calle 74 A, cuya plena identificación se ha logrado mediante la demanda, la contestación a la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria, las actas de diligencias y los demás medios probatorios aportados al expediente.

En lo referente a que la posesión del bien se encuentre en cabeza de la demandada, observa este despacho que es precisamente en este sentido que se edifica la

excepción de **FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, puesto que la señora **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA** no se anuncia como **poseedora** sino como **tenedora** del bien objeto de litigio.

Al respecto, en el fundamento de hecho número 11 de la demanda, la actora señaló:

"11. Los propietarios de las cuotas del inmueble que represento, se encuentran privadas de la posesión material, puesto que la tenencia la ostenta la señora **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA**, persona que entró en representación de su esposo **LUIS EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ** y desde entonces ejerce como mera tenedora, negando inclusive el ingreso a sus verdaderos propietarios."

Entonces, se impone necesario determinar si las acciones que ejerce la señora **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA** constituyen la posesión o la tenencia del bien, y de ser así, determinar la procedencia del medio defensivo presentado por la parte demandada.

Pues bien, la **posesión** está definida por el artículo 762 del Código Civil, como "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o que él se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

En el presente asunto, observa este despacho que la señora **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA** exteriorizó la voluntad inequívoca de reputarse así misma como dueña y no reconocer dominio ajeno, puesto que si bien se anuncia como tenedora, lo cierto es que emprendió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio para obtener la titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-855308, y se ha negado a efectuar la entrega del mismo en favor de los aquí demandantes.

Sumado a lo anterior, se encuentra demostrado a través de los medios de prueba recaudados en el trámite procesal que la señora **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA** ha detentado la aprehensión material del bien para sí misma, haciendo uso del inmueble como vivienda, pagando los servicios públicos y demás gastos de su uso normal, sin el consentimiento de las personas que disputan su posesión.

Lo anterior guarda concordancia con lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 16 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió la apelación propuesta por **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA** en el proceso de pertenencia, en cuyo análisis establece que "(...) es necesario advertir que no basta con alegar acto de señorío si no se determina con claridad el momento en que ello ocurrió con absoluto desconocimiento del titular de dominio, comportamiento que ha de estar marcado por actos determinables e identificables en el tiempo, sin que sea

posible contar el mes de diciembre de 1968, pues como se dijo la misma demandante otra cosa dijo en el interrogatorio de parte”.

En suma y contrario a lo que sostiene el apoderado judicial de la parte demandada, la señora **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA** se encuentra en **posesión** del inmueble **sin que exista certeza de la fecha desde la cual se ejerce**, pues existen actos que han interrumpido tal acto posesorio, razón por la cual la excepción no encuentra vía de prosperidad y que permite inferir el cumplimiento del tercer elemento de prosperidad de la acción reivindicatoria.

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio realizado de manera oficiosa por el Despacho a la demandada **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA**, en la diligencia practicada el 10 de agosto de 2021, la señora afirmó ser tenedora del inmueble por un contrato de arrendamiento suscrito hace más de 30 años, pero no logró demostrar que el contrato estuviera vigente, y además indicó de manera clara que no pagaba cánones de arrendamiento, situaciones que dejan en evidencia que la señora **ORTIZ ARIZA** no es tenedora del inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento.

Finalmente, en relación a que exista coincidencia entre el objeto poseído y el bien propiedad del demandante, este despacho comprueba que existe **exacta** coincidencia entre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-855308, ubicado en la carrera 60 N° 74 A – 04; dirección secundaria carrera 60 N° 74 A – 02 y y dirección anterior carrera 74 A N° 47 – 76, barrio San Fernando de Bogotá, cédula catastral N° 74 A 47 11, cuyos linderos son: por el ORIENTE: en línea recta y extensión de 8 metros, limita con propiedad de Abraham Cruz, por el OCCIDENTE: partiendo del vallado en línea recta y extensión de 7.28 metros, limita con la carrera 48 hoy carrera 60; por el NORTE: en extensión de 7 metros limita con terrenos de la urbanización la providencia; por el SUR: en línea recta y longitud de 6 metros linda con la calle 74 A, inmueble determinado en el título y el poseído en todo por **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA**, el cual es objeto de la demanda.

Por todo lo anterior, prosperarán las pretensiones de la demanda en cuanto al inmueble que es de propiedad de la actora, y que en conjunto conforman el bien adjudicado a ésta tal y como ya se estableció.

Al prosperar la pretension principal es menester pronunciarse respecto de las **RESTITUCIONES MUTUAS** conforme a los artículos 961 y siguientes del Código Civil.

La actora solicita la condena a los demandados a pagarle "(...) el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que los dueños hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuando de acuerdo a la justa tasación efectuada por el señor perito, desde el mismo momento de iniciar la posesión, por tratarse de que la demandada es poseedora de mala fe (...)”.

En el presente asunto se impone **ACCEDER PARCIALMENTE** a esta pretensión bajo las siguientes razones:

A.- La poseedora demandada señora **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA** se le debe considerar de buena fe, pues ésta se presume conforme a lo establecido en el artículo 769 del Código Civil.

En efecto, la buena o mala fe no constituyen un hecho, sino una calificación jurídica que se hace de determinados hechos, discernimiento que debe ser objeto de prueba, carga que no fue cumplida por la parte demandante en el presente asunto.

Al momento de verificar los hechos y las pruebas debatidas en el presente caso, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde frente a una presunción de hecho, la cual es, desvirtuar por intermedio de los medios probatorios si la poseedora actuó de mala fe respecto del bien objeto de reivindicación.

B.- Como poseedora de buena fe, como se considera a la demandada **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA**, estaría obligada a restituir únicamente los frutos "percibidos" desde la contestación de la demanda, pues establece el normativo que "no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda".

Los frutos percibidos son los que "han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc.", cuando se trata de naturales (artículo 715 C. C.) y los cánones, rentas, intereses "desde que se cobran" cuando se refiere a civiles (artículo 717 inciso segundo Idem).

En este asunto y bajo el precepto 969 del C.C., al considerarse la posesión de la parte vencida en el presente asunto "de buena fe" y no siendo posible determinar su cuantía en esta oportunidad, es necesario dar aplicación al inciso 2o del artículo 283 del C.G.P., esto es, por incidente de condena en concreto y ello por cuanto lo manifestado en el peritaje aportado por la parte demandante en el proceso demuestra la productividad que hubiera podido tener el bien, **antes de la presentación de la demanda**, sin que se conozca por parte de esta judicatura el método para el cálculo que corresponde con posterioridad a este suceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR no probada e infundada la **EXCEPCIÓN** denominada **FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA**.

SEGUNDO - DECLARAR que **PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO** a los demandantes **GUSTAVO ANTONIO ZAFRA MALPICA, ISABEL CRISTINA ZAFRA MALPICA, MERCEDES ZAFRA MALPICA, JULIÁN ARTURO ZAFRA MALPICA** y **SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ OJEDA**, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-855308**, ubicado en la **Carrera 60 N° 74 A – 04**; dirección secundaria **Carrera 60 N° 74 A – 02** y dirección anterior **Carrera 74 A N° 47 – 76**, barrio San Fernando de Bogotá, cédula catastral N° 74 A 47 11, cuyos linderos son: por el **ORIENTE**: en línea recta y extensión de 8 metros, limita con propiedad de Abraham Cruz; por el **OCCIDENTE**: partiendo del vallado en línea recta y extensión de 7.28 metros, limita con la carrera 48 hoy carrera 60; por el **NORTE**: en extensión de 7 metros limita con terrenos de la urbanización la providencia; por el **SUR**: en línea recta y longitud de 6 metros linda con la calle 74 A.

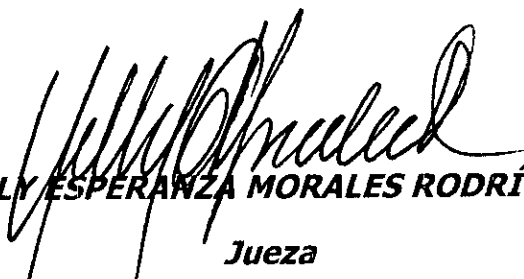
TERCERO - CONDENAR, como poseedora a la demandada **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA**, a restituir a la actora, dentro de los seis (6) días siguientes al proferimiento de esta sentencia, el bien señalado en el anterior numeral de esta sentencia, propiedad de **GUSTAVO ANTONIO ZAFRA MALPICA, ISABEL CRISTINA ZAFRA MALPICA, MERCEDES ZAFRA MALPICA, JULIÁN ARTURO ZAFRA MALPICA** y **SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ OJEDA**.

CUARTO – CONDENAR a la parte demandada al pago de los frutos naturales y civiles con posterioridad a la contestación de la demanda. Para ello deberá promover incidente de condena en concreto, en los términos del artículo 283 C.G.P.

QUINTO - Condenar a la demandada **MARÍA INÉS ORTIZ ARIZA** a pagar a la parte demandante las costas procesales. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.817.052.

SEXTO – Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65
de hoy	11-7 SET 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



110

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

16 SET 2021

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00415 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el desistimiento tácito contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Obsérvese que la última actuación realizada en este proceso, data del 6 de agosto de 2020, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo tanto a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido mas de 12 meses sin que se promueva alguna actuación.

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 del C. G. del P., al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO – ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	
de hoy	17 SET 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2020– 00165 – 00

Respecto del control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se informa al gestor judicial que el Juzgado en ningún momento está desconociendo el requisito especial para este tipo de servidumbre, que no se encuentra contemplado en el Decreto, sino en la ley 56 de 1981.

En el numeral 1 del artículo 27 de la citada Ley, establece:

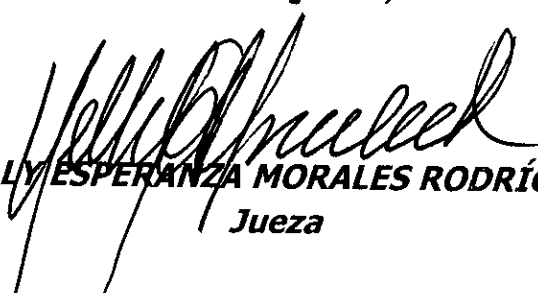
"A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio".

Del análisis a la norma en comento, puede evidenciarse que recae en la parte actora la carga de presentar un trabajo o dictamen pericial, que contenga todas y cada una de las especificaciones, señaladas en la Ley 56 de 1981.

En consecuencia, esta Oficina Judicial no accederá a la solicitud deprecada y debe informarle al apoderado que en este tipo de procesos iniciados por la misma sociedad, se le ha exigido el respectivo dictamen pericial, el cual ha sido aportado sin ningún problema.

Finalmente, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 65
de hoy 17 SET. 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R



386

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

16 SET 2021

Ref.: 110014003034-2019-00773-00

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- 1.- Agréguese a los autos las respuestas efectuadas por las Dependencias Judiciales, en las que informan que no existe proceso alguno adelantado contra el promotor de la presente liquidación patrimonial.
- 2.- Se niega la solicitud de la liquidadora, por cuanto no hay lugar a la actualización de los honorarios provisionales, pues el artículo 564 del C. G. del P., no lo prevé. Sin embargo, se le recuerda que al momento de terminar su gestión, se le fijaran honorarios definitivos, en los cuales se tendrá en cuenta entre otras cosas, la diligencia con que actué en este proceso.
- 3.- Se requiere a la liquidadora para que sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de los acreedores y lo acredite ante el Juzgado.
- 4.- Téngase en cuenta que la liquidadora presentó los respectivos inventarios y avalúos del promotor de la presente liquidación, pero hasta tanto no se notifiquen los acreedores, no se podrá correr traslado del escrito.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No. 63.	17 SET. 2021
de hoy _____	
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET 2021.

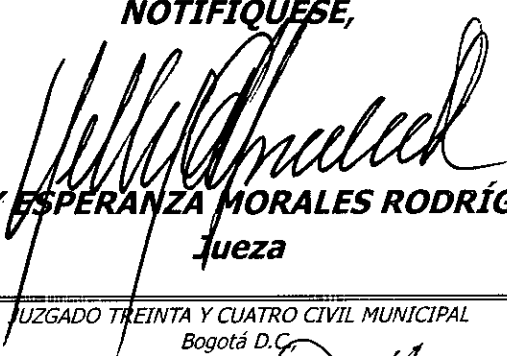
Ref. 110014003034 – 2018– 0043 – 00

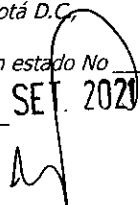
Revisadas las diligencias, el Despacho; DISPONE:

REQUERIR al liquidador **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA** para que procure la notificación por aviso de los acreedores de **DANIEL HUMBERTO DIAZ SANCHEZ**, así como las demás actuaciones encomendadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, calendado 19 de febrero de 2018.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No	63
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



6)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00877 – 00

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el señor **GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO**, en su calidad de heredero del causante **GONZALO ANTONIO SALAZAR LOPEZ (q.e.p.d.)**.

I. ANTECEDENTES

Sostiene el incidentante, que en el presente asunto se configura la nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto el proceso de sucesión de **GONZALO ANTONIO SALAZAR LOPEZ (q.e.p.d.)**, ya fue tramitado en el **Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá**, Judicatura que profirió Sentencia aprobatoria de la partición, calendada 22 de abril de 2019.

Así mismo solicita se declare la nulidad del presente proceso de sucesión con fundamento en el artículo 522 del C. G. del P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 24 de octubre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, quien en tiempo se pronunció a través de su apoderado, manifestando que no se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., puesto que no se está desconociendo providencia del superior, ni se está reviviendo un proceso donde los herederos que representa hayan intervenido.

Debe resaltarse que la parte actora solicito como prueba el expediente del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo no acreditó el pago de las expensas para dar trámite a la solicitud, no obstante, se puede decidir el incidente sin estas piezas procesales, debido a que la parte incidentante aportó copia de la Sentencia Aprobatoria del Trabajo de Partición.

III. CONSIDERACIONES

Desde la óptica procesal, existen actos que invalidan la actuación e impiden el curso normal de los trámites judiciales, obligando a retraer o terminar el procedimiento con la finalidad de restablecer el cauce normal, pues su continuación podría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

configurar en una flagrante vulneración a los derechos constitucionales y los principios procesales generales.

En efecto, nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden presentarse dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste puede ser saneado si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Decantado lo anterior, en el presente asunto la parte incidentante solicita se declare la nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., pues considera que, al darle trámite a esta sucesión, se revive un proceso legalmente concluido.

*En este punto resulta preciso traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia calendada 4 de junio de 2014 – **MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.***

*"Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, **de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad**, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*

En el presente asunto resulta evidente que no se configura la causal de nulidad alegada, debido a que no se está reviviendo el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, sino que se tramita el proceso de sucesión del mismo causante, pero con distintos herederos.

Pues como lo señaló la Corporación en la citada providencia, la irregularidad contenida en ese numeral del artículo 133, solo se configura cuando se pretenden



62

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelantar actuaciones respecto del mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad.

Frente a la petición de declarar nulo el presente proceso de sucesión con fundamento en el artículo 522 del C. G. del P., debe advertirse que en el presente asunto no se configuran los presupuestos para dar trámite a dicha prerrogativa.

Recuérdese que el artículo 522 establece:

"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión". (Subraya el Jgado).

De la interpretación de la norma se puede concluir que para la procedencia de esta solicitud, necesariamente deben estarse tramitando en conjunto dos procesos en distintas Dependencias Judiciales, pero en este asunto en particular, una de ellas ya se encuentra terminada con una sentencia aprobatoria de partición que a la fecha no ha podido ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente.

En consecuencia, no puede darse trámite a la solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 522 del C. G. del P., en el entendido de que no se encuentran cursando dos procesos de sucesión.

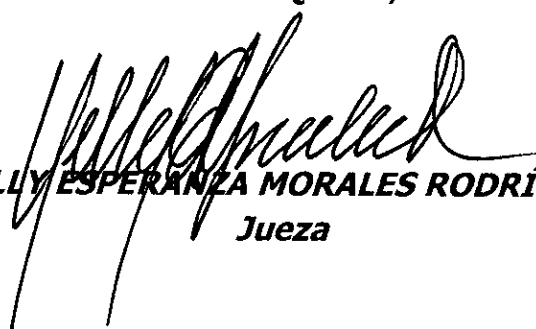
IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

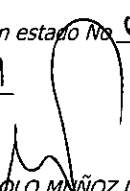
NEGAR la solicitud de nulidad alegada por la parte incidentante conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No <u>6</u> de hoy <u>17 SET. 2021</u> El Secretario,  CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2007 – 01571 – 00

Requírase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte al despacho los medios probatorios que acrediten la afirmación consignada en el acta de fecha 25 de agosto de 2021 referente al deceso de **BLANCA ALCIRA RUBIO DE AMARIS**.

NOTIFIQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No 65.	
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	hoy 17 SET. 2021
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



53

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00892 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 6 de marzo de 2020, fecha en la cual se comunicó una dirección física para la notificación de la parte demandada, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se surtiera la notificación de la parte demandada o promoviera alguna actuación.



54

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **ejecutivo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – NO CONDENAR en costas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65-
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2019 – 01068 – 00

Realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de **ALBERTO ISAZA GOMEZ** y obrando conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

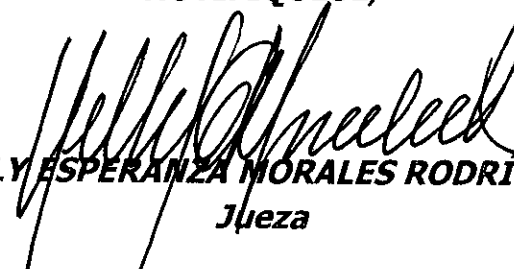
PRIMERO - NOMBRAR como curador Ad Litem al abogado **ANGEL ALEXANDER PERILLA PINEDA**.

SEGUNDO - INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a. - aaperillap@gmail.com.

TERCERO - ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	64
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PABLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



29

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET 2021.

Ref.: 110014003084 – 2020 – 00163 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 3 de marzo de 2020, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se surtiera la notificación de la parte demandada o promoviera alguna actuación.



23

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **ejecutivo** por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – NO CONDENAR en costas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No	63
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

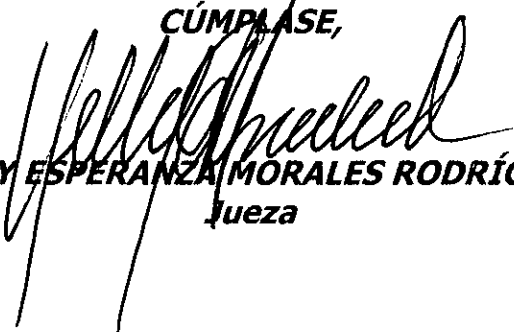
16 SET. 2021

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034 – 2018 – 00143 – 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del proveído de fecha 26 de febrero de 2019.

CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2017 – 00899 – 00

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva – ACTA DE CONCILIACIÓN-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de documento se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista por el artículo 422 ibídem.

Lo anterior, pues la característica de exigible no se logra establecer ante la ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la parte ejecutante; toda vez, que no se allega siquiera prueba sumaria con la cual se pueda determinar por parte de esta Oficina Judicial, que cumplió con la carga que le correspondía dentro del Acta base de la presente ejecución.

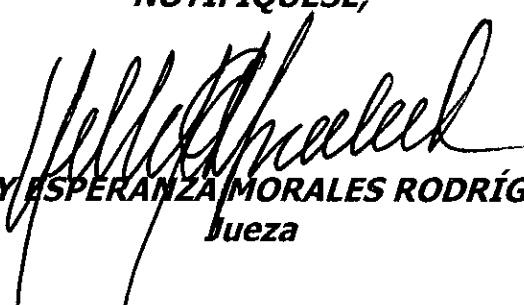
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: *Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.*

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	6,
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



107

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref.: 110014003086 – 2020 – 0026 – 00

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación intentada, debido a que de los documentos aportados no logró acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

Es preciso aclararle que el Decreto 806 habla de confirmación de recibido o de lectura del correo, no simplemente de cuando envió el mensaje electrónico.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
 Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
 cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

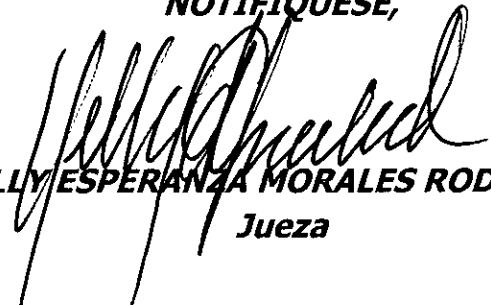
Bogotá, _____ **16 SET. 2021**

Ref.: 110014003086 – 2020 – 00158 – 00

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, **SE DISPONE:**

No tener en cuenta la liquidación, debido a que el memorialista no la efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, obsérvese que de los tres (3) pagarés, solo efectuó el cálculo de uno.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 65- de hoy 17 SET. 2021 El Secretario,  CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.



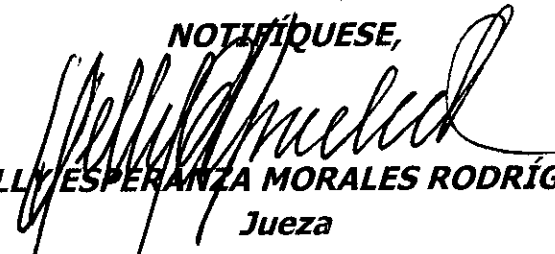
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2018 – 00284 – 00

Permanezcan las presentes diligencias en la Secretaría a disposición de las partes como quiera que a los procesos de sucesión no le son aplicables las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, como así lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia en amplios fallos de tutela¹.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
Fijado en la Secretaría	a las 8 a.m.
hoy <u>17 SET 2021</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC006-2019, Radicación N.º 05000-22-13-000-2018-00204-01, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, entre otros.



37

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **16 SET. 2021** _____.

Ref.: 110014003084 – 2018 – 00724 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 14 de julio de 2020, fecha en la cual se aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se surtiera la notificación de la parte demandada o promoviera alguna actuación.



20

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

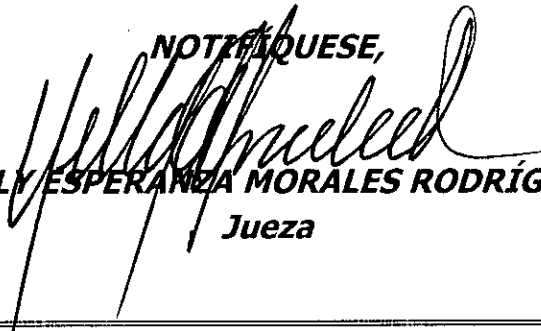
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – NO CONDENAR en costas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65
de hoy	17 SET 2020
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



44

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 16 SET. 2021 _____.

Ref.: 110014003084 – 2018 – 00810 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 6 de febrero de 2020, fecha en la cual se adicionó el mandamiento de pago, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se surtiera la notificación de la parte demandada o promoviera alguna actuación.



LAS

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

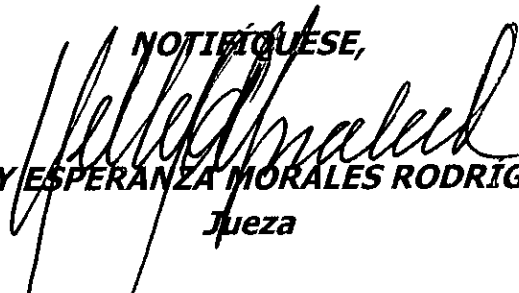
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **ejecutivo** por **Desistimiento Tácito**.

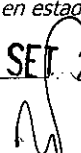
SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – NO CONDENAR en costas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	68
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.



25

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 11 6 SET 2021.

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00552 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 10 de abril de 2019, fecha en la



26

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido más de 24 meses sin que se promoviera alguna actuación.

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

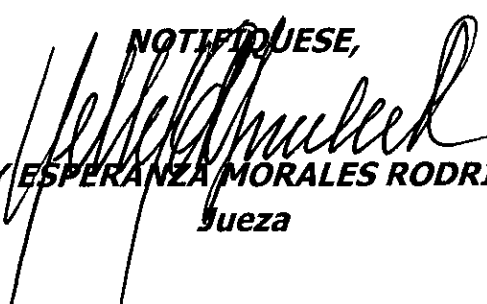
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **monitorio** por **Desistimiento Tácito**.

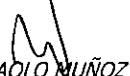
SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – NO CONDENAR en costas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	17 SET 2021
El Secretario,	
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 11 6 SET 2021.

Ref.: 110014003034 – 2016 – 01465 – 00

SE REQUIERE a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, sirva adelantar las diligencias tendientes para efectuar la actualización del avalúo del inmueble puesto en garantía real, so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>66.</u>	
Fijado en la	Secretaría a las <u>8</u> a.m.
hoy	<u>11 7 SET. 2021</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

16 SET 2021

Ref. 110014003034 – 2015 – 00745 – 00

Como quiera que la liquidadora **ALEXANDRA SALAZAR SALAZAR**, presentó la actualización del proyecto de adjudicación, el Despacho conforme al artículo 568 del C. G. del P., **DISPONE:**

Citar a la liquidadora, el insolvente y a los acreedores a las 9.9.m horas, del Veintinueve (29) del mes de Septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

SE RECUERDA que la actualización del proyecto de adjudicación, permanecerá en Secretaría para el conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
Fijado en la Secretaría	a las 7 SET. 2021 a.m.
hoy	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

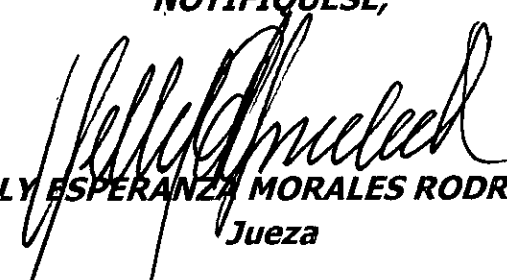
Bogotá, 11 6 SET 2021.

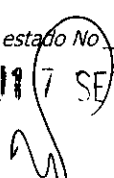
Ref. 110014003034 – 2015– 01697 – 00

*Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 31 de agosto del 2021, y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, **SE DISPONE:***

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	11 7 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



63

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 6 SET. 2021.

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00020 – 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado; en consecuencia se

RESUELVE:

1.- **NOMBRAR** como curador Ad Litem al abogado **LUIS ALFREDO CAVIEDES PASTOR**.

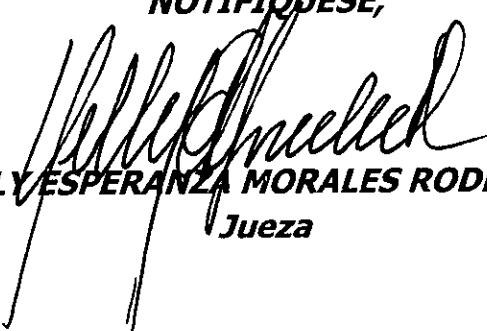
2.- **INFÓRMASE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a.- Teléfono 3163171043

b.- Correo electrónico sedeivac_1961@hotmail.com.

3.- **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 61.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy
17 SET. 2021

El secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



109

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,_____

16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2019– 00494 – 00

Se recibe memorial presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el demandado, en el cual manifiestan desistir del presente proceso incoado.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS DE MEALS COLOMBIA – FONMEALS contra JORGE ALARCON PALIS**, conforme a lo solicitado por la demandante.

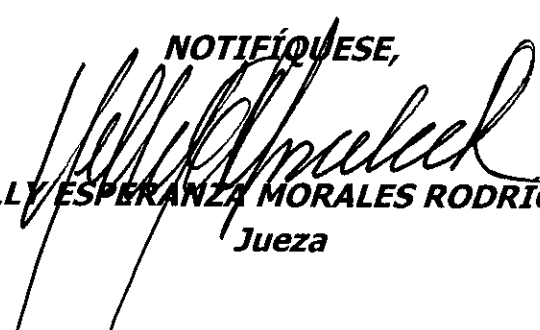
SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregársele al demandado.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	05
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



24

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref.: 110014003034 -- 2010 -- 00755 -- 00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2014 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por **Desistimiento Tácito**, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, en favor de la parte demandada.

SEGUNDO - ORDENAR a la Secretaría, elaborar el oficio de levantamiento de medida de embargo y retención de las sumas de dinero, conforme se estableció en el numeral 2° del proveído del 10 de junio de 2014, para que la parte demandada surta el trámite respectivo.

TERCERO – ORDENAR a la Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 10 de junio de 2014, una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No. <u>66</u>	Fijado en la
Secretaría a las 8 a.m. hoy <u>17 SET. 2021</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



102

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET 2021

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00157 – 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **FRANCISCO MANUEL AREVALO AVELLA**, se notificó de manera personal conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO – Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$1'580.000,00 m/cte

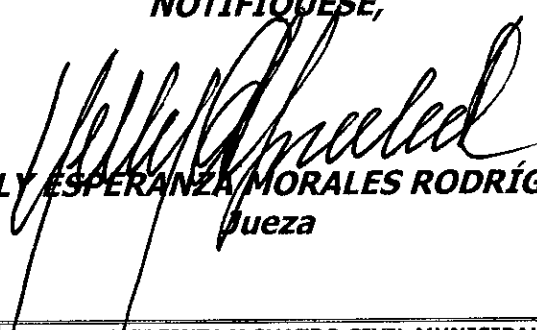
QUINTO – CONDENAR en costas a las demandadas **KAREN NATALIA HORTUA LADINO** y **MARÍA SARA LEYTON MORENO**. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.843.790.

SEXTO – REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
Fijado en la Secretaría	a las 8 a.m.
hoy 17 SET. 2021	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S. R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **16 SET. 2021** _____.

Ref.: 110014003084 – 2018 – 00886 – 00

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem.

En este sentido y teniendo en cuenta que los medios de prueba aportados al presente proceso ejecutivo son suficientes para el estudio del litigio, el Despacho de conformidad con el artículo 278 de la Ley 1564 del 2012, y en consecuencia anuncia que proferirá sentencia anticipada por escrito.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 120 del Código General del Proceso, incluyendo los datos del presente trámite en el listado de procesos al despacho para sentencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
Fijado en la Secretaría a las <u>8</u> a.m.	hoy <u>17 SET. 2021</u>
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



384

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00589 – 00

Realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de **COMPAÑÍA PARCELADORA SAN LUIS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y obrando conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

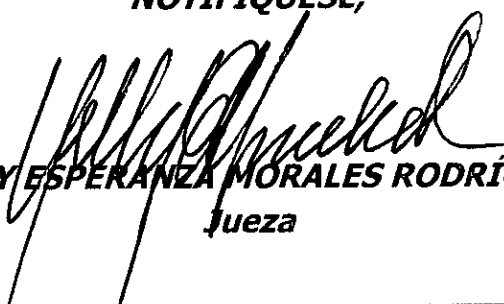
PRIMERO - NOMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA**.

SEGUNDO - INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a.- claudiapatriciamz@hotmail.com.

TERCERO - ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
de hoy <u>17 SET. 2021</u>	
El Secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



587

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **11 6 SET. 2021**

Ref.: 110014003034 – 2017 – 01280 – 00

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio; SE DISPONE:

Fijar a la hora de las 2pm del día veintinueve (29) del mes Septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



49

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **16 SET 2021** _____.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00743 – 00

Conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante, el Juzgado **DISPONE:**

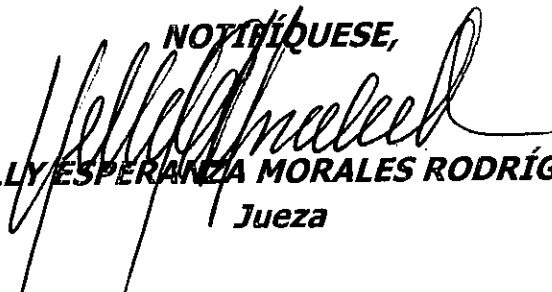
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, así como de las prestaciones sociales, susceptibles de esta medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devengue la parte demandada **CARLOS GILBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, como empleado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la presente medida a la suma de **\$64'500.000,00**. M/cte.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que informe a la Secretaría del Juzgado, el correo electrónico del pagador del demandado, con la finalidad de remitir el oficio que comunique la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	65-
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	17 SET. 2021
El secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **16 SET. 2021** _____.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00859 – 00

SE TIENE en cuenta que la demandada **LUZ MARY AYALA PEÑA**, se notificó de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – SE ORDENA practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – SE CONDENA en costas a la parte demandada. Por Secretaría, se ordena efectuar la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5'468.000,00**.

CUARTO – SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – SE ORDENA remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	65
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy	17 SET 2021
El secretario,	
CRISTIAN PADLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



165

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

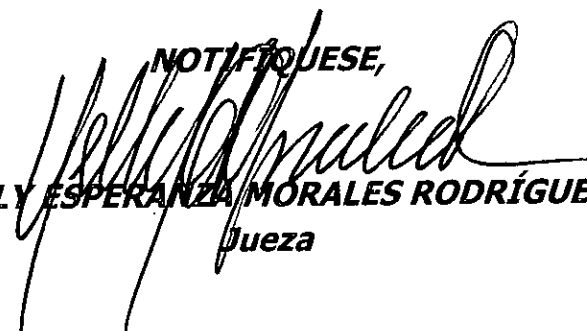
Bogotá, 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2017 – 01217 – 00

SE TIENE en cuenta que el vinculado **CARLOS EFRAÍN OVALLE HIGUERA**, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez se notifique al demandado y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de los medios de defensa aportados por la demandada.

Se requiere a la auxiliar de la justicia **SANDRA LUCÍA ORTEGÓN CHARRY**, para que proceda a tomar posesión del cargo para el que fue designada, con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal. Líbrese comunicación o contáctese por intermedio de la Secretaría.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	17 SET. 2021
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



140

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ~~2021~~ **6 SET: 2021** ~~veintiuno (2.021)~~

Ref. 110014003084 – 2018 – 00204 – 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio en el término del traslado de la contestación a la demanda.

A fin de continuar con el trámite procesal, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las 2 pm del día treinta (30) del mes de Septiembre del año **dos mil veintiuno (2.021)**.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams** o **Lifesize**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho **cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 05
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 17 SET. 2021

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 11 6 SET. 2021.

Ref. 110014003034 – 2019 – 00713 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada en el presente asunto por la Secretaría y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.



19

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET 2021.

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00112 – 00

Para los efectos legales a que haya lugar, se tiene por notificado de **manera personal** conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada **H Y C HERMANOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

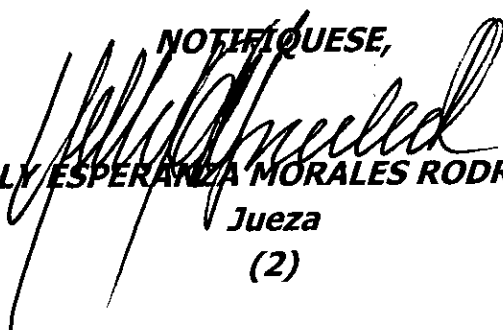
SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3'982.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 65
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 17 SET. 2021

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

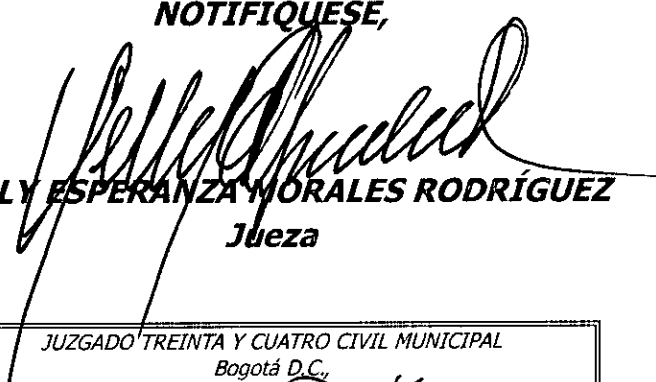
16 SET. 2021

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034 – 2019 – 01040 – 00

Como quiera que no se presentó objeción contra la **liquidación del crédito** y la misma se encuentra ajustada a derecho, este despacho le imparte **aprobación**, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S. R.



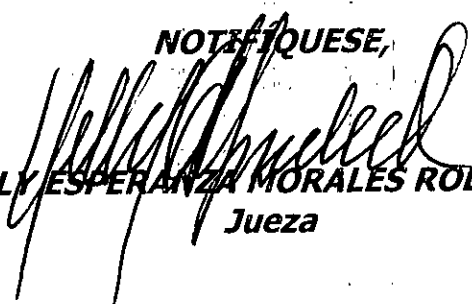
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2019 – 00311 – 00

De conformidad a la solicitud que antecede y con apoyo a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso el despacho ordena el **DESGLOSE** de los documentos base de la presente ejecución en favor de la parte demandante, con la respectiva constancia, previo el pago de las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
El auto anterior es notificado en estado No	65.		
Fijado en la Secretaría	17 SET. 2021	las 8	a.m.
hoy			
El secretario,			
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN			

D. M.



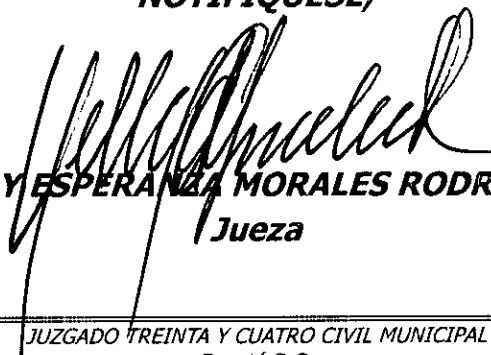
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 11 6 SET 2021

Ref. 110014003034 – 2018– 00907 – 00

Por no haberse objetado la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No	65
de hoy	11 7 SET 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2019 – 00458 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada en el presente asunto por la Secretaría y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

Por Secretaría, córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en los términos del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	65 .
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	17 SET. 2021
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



245

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **16 SET 2021** _____.

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00154 – 00

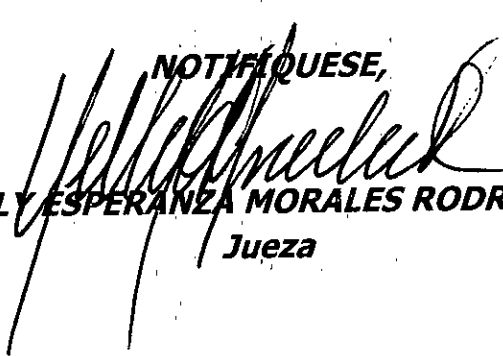
Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso, no se hizo presente a la audiencia anterior y como quiera que los medios de prueba aportados al presente proceso declarativo son suficientes para el estudio del litigio, el Despacho de conformidad con el artículo 278 de la Ley 1564 del 2012, y en consecuencia anuncia que proferirá sentencia anticipada por escrito.

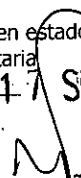
Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 120 del Código General del Proceso, incluyendo los datos del presente trámite en el listado de procesos al despacho para sentencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto de la medida cautelar referida por la parte demandante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído de fecha 17 de agosto de 2021 vista a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ					
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>					
Fijado	en	la	Secretaría	a las	8 a.m.
hoy				<u>17</u>	<u>SET. 2021</u>
El secretario,					
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN					



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

D. M.



12

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET 2021.

Ref.: 110014003034 – 2017 – 01606 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el desistimiento tácito contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Obsérvese que la última actuación realizada en este proceso, data del 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual se requirió a la parte demandante, por lo tanto a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (24 de agosto del 2021), han transcurrido mas de 12 meses sin que se promueva alguna actuación.

*Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 del C. G. del P., al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:*

*"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, **si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso**, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

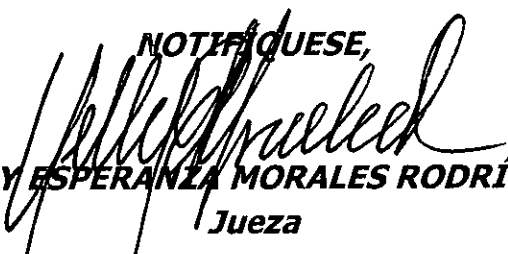
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO – ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
de hoy	11 7 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2013 – 01514 – 00

El apoderado judicial de la parte solicitante deberá estarse a lo resuelto en proveído de fecha 30 de noviembre de 2020 visto a folio 123 del expediente, en la medida que este despacho ya ordenó la comisión y el Despacho Comisorio fue retirado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>62</u>	
Fijado en la Secretaría	a las <u>8</u> a.m.
hoy <u>17</u> SET. 2021	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **16 SET. 2021**

Ref. 110014003034 – 2015 – 00722 – 00

En atención al escrito que antecede y al tenor a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder conferido a **LUIS RENÉ CRUZ COLMENARES**, presentado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	63
Fijado en la Secretaría a las	8 a.m.
hoy	17 SET. 2021
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO PUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

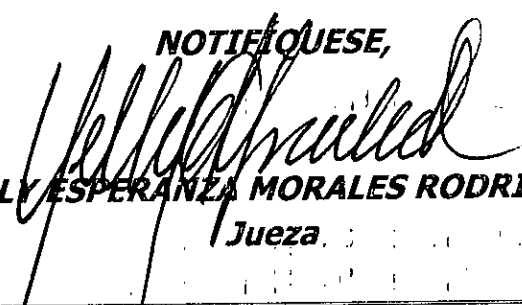
Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref. 110014003034 – 2003 – 00921 – 00

No hay lugar a resolver sobre el poder allegado por parte demandada, como quiera que el presente trámite terminó por **Pago Total de la Obligación** mediante auto del 19 de febrero de 2013 visto a folio 160 del encuadernado.

En lo relacionado al levantamiento de las medidas de embargo, se pone de presente al memorialista que los remanentes fueron puestos a disposición del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio del 10 de agosto de 2021, recibido por esa judicatura el 31 de agosto del mismo año, como así da cuenta la constancia de recepción vista a folio 197, razón por la cual se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No.	65
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy	17 SET. 2021
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2019– 00737 – 00

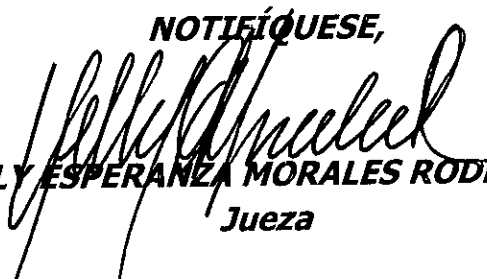
Presentado en tiempo Recurso de Apelación por la parte demandada; **SE DISPONE:**

PRIMERO – CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra el auto del 7 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 409 ibídem.

SEGUNDO –Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para la reproducción de los cuadernos del expediente, so pena de que se declare desierto el recurso como así lo prevé el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No	65.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy	17 SET. 2021
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



203

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

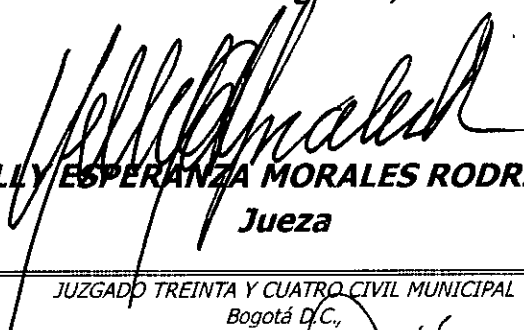
Bogotá, _____ **16 SET. 2021** _____.

Ref. 110014003034 – 2020– 00144 – 00

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Respecto de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informa que las mismas carecen de los requisitos contemplados en la citada norma, obsérvese que la citación no se encuentra cotejada por la empresa de mensajería y en su mayoría, no se aportó el respectivo certificado.
- 2.- El demandado **LUIS ALFREDO PULIDO**, se notificó por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C. G. del P., quien en tiempo presentó escrito de contestación a través de apoderada, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia **SE DISPONE**:
- 3.- Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas.
- 4.- **SE RECONOCE**, a la abogada **CONSTANZA GARCIA ROJAS** como apoderada judicial de **LUIS ALFREDO PULIDO** en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No _____	69 -
de hoy _____	17 SET. 2021
El Secretario,	
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 SET. 2021

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034 – 2019 – 00853 – 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., 64	
El auto anterior es notificado en estado No.	17 SET. 2021
de hoy _____	
El Secretario,	<i>Cristian Paolo Muñoz León</i>
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.



12

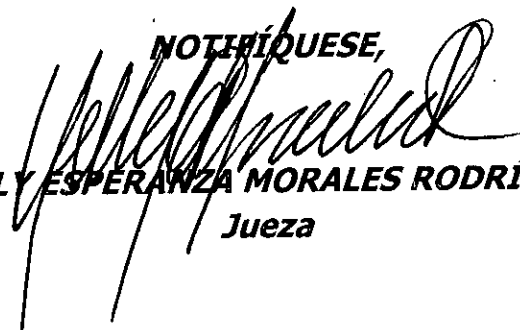
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00364 – 00

NO SE PUEDE ATENDER la solicitud de embargo de remanentes allegada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, como quiera que el presente asunto **terminó por conciliación** mediante proveído de fecha 29 de enero de 2020. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>65</u>	
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	hoy <u>17 SET. 2021</u>
El secretario,  CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2018– 00555 – 00

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



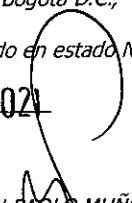
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 62

de hoy 11 7 SET. 2021

El Secretario,


CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R



43

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

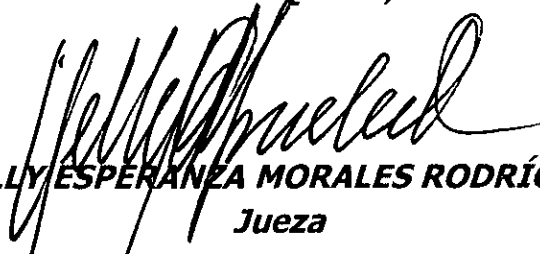
16 SET. 2021

Ref. 110014003034 – 2000– 004952 – 00

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Agréguense a los autos la comunicación allegada por el **Centro de Conciliación Armonía Concertad**, y recuérdese que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, motivo por el cual no procedería la eventual remisión de las diligencias al Juzgado de Conocimiento de la Liquidación Patrimonial.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	GS.
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 SET. 2021

Bogotá, _____.

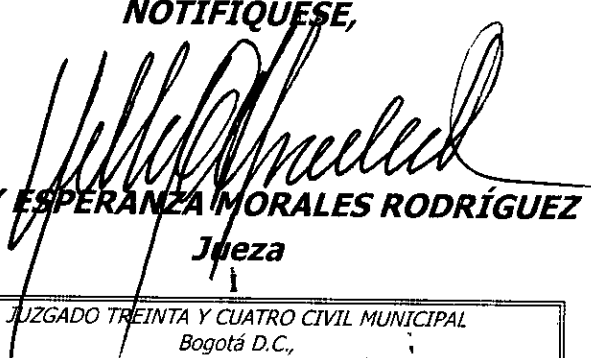
Ref. 110014003034 – 2020– 00191 – 00

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Téngase en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., realizada a la dirección física de la ejecutada.

2.- Conforme al memorial allegado, **SE RECONOCE** personería judicial al abogado **EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**, en calidad de apoderado de la sociedad endosataria en procuración **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.**, por cumplirse con lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 65-

de hoy

17 SET. 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R

15



25

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00004 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 14 de enero de 2020, fecha en la cual se admitió la demanda verbal, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (31 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se surtiera la notificación de la parte demandada o promoviera alguna actuación.



26

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que transcurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

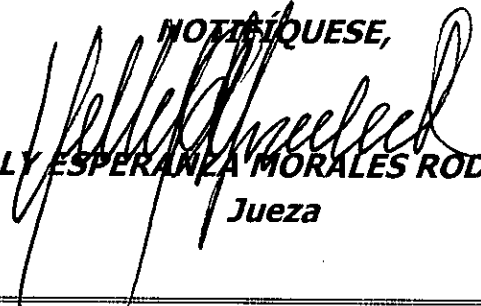
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso verbal por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	163
de hoy	17 SET. 2021
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.



64

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00220 – 00

Estando las diligencias al Despacho, el Juzgado advierte que en el presente asunto se configura el **Desistimiento Tácito** contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, debe recordarse que basta con la inactividad del proceso, para declarar el desistimiento tácito, siempre y cuando se configure el término establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al respecto la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, mediante la providencia fechada 29 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que la última actuación realizada en este proceso, data del 12 de marzo de 2020, fecha en la cual se aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, por lo tanto, a la fecha de ingreso del expediente al Despacho (31 de agosto del 2021), han transcurrido más de 12 meses sin que se surtiera la notificación de la parte demandada o promoviera alguna actuación.



65

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y habida cuenta que trascurrió el término de ley sin que las partes dieran continuidad al trámite procesal, el Juzgado;

RESUELVE:

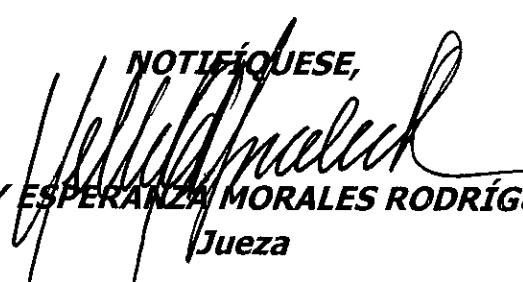
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

CUARTO – NEGAR la condena en costas.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No	65
de hoy	17 SET 2021
El Secretario,	
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 16 SET. 2021.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00845 – 00

SE RECONOCE a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No <u>65.</u> de hoy <u>17</u> SET. 2021 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.